

Decreto N° 4717, que modifica el Párrafo del Art. 4 del Reglamento N° 1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Muelles de la República.

(G. O. N° 9179, del 18 de Marzo de 1970)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Párrafo del artículo 4 del Reglamento N° 1345, para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Muelles de la República, de fecha 24 de noviembre de 1941, agregado por el Decreto N° 421 del 2° de julio de 1963, modificado últimamente por el Decreto N° 1578 del 3 de octubre de 1964, para que rija de la manera siguiente:

“Párrafo.—Cuando los consignatarios o capitanes de buques soliciten del Colector de Aduana, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953, el permiso correspondiente para descargar o cargar fuera de las horas ordinarias de trabajo, estarán obligados a reembolsar al Servicio de Arrimo, previa liquidación, las sumas pagadas por dicho servicio a los trabajadores, en exceso a la tarifa para trabajos realizados en horas ordinarias.

En los casos de ajuste de carga por parte de las compañías navieras con los trabajadores de a bordo, ya sea para la descarga de la mercancía a un ritmo más acelerado que el establecido por los acuerdos entre dichas compañías y los obreros de a bordo, o bien sea para el aumento del peso de las eslingas por arriba del límite establecido por los acuerdos existentes, antes de efectuarse estos ajustes deberá llegarse a un acuerdo con el Servicio de Arrimo, para la adecuada compensación de los trabajadores de tierra. Si no se llegare a un acuerdo y se efectúa el ajuste, o se acelera el ritmo de trabajo, o se aumenta el peso de las eslingas, las compañías navieras deberán

reembolsar al Servicio de Arrimo, previa liquidación, las sumas pagadas en exceso a los trabajadores de dicho Servicio, por concepto de su trabajo, debiéndose efectuar la liquidación de acuerdo con el sistema establecido para el pago de la carga manipulada en horas extraordinarias.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4718, que autoriza una emisión de sellos benéficos, para contribuir a la campaña contra la tuberculosis.

(G. O. Nº 9179, del 18 de Marzo de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4718

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000.000 (un millón) de sellos benéficos del valor de un centavo, para contribuir a la campaña contra la Tuberculosis.